



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

## TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año XI No. 2534

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 12 de Noviembre 2025

# SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### Número 148

**ÚNICO.-** Se reforman la fracción III del artículo 4; los incisos g) y h) de la fracción I y el inciso d) de la fracción VII y, se adicionan los incisos i) y j) a la fracción I del artículo 5, todos de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 4.- (...)

I. y II. (...)

III. Atención preferente y adecuada: Es la obligación de todas las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores social y privado, de diseñar, implementar y adecuar programas, servicios, acciones, protocolos y mecanismos en beneficio de las personas adultas mayores, considerando sus condiciones específicas y garantizando su accesibilidad, dignidad, integridad y autonomía.

Dicho trato deberá aplicarse en todas las etapas del servicio público o privado que involucre atención a personas adultas mayores, y comprenderá medidas de atención prioritaria, accesibilidad universal, lenguaje incluyente, respeto a sus decisiones, mecanismos diferenciados de atención y protección ante actos discriminatorios, negligencia o violencia institucional.

IV. a XIV. (...)

#### ARTÍCULO 5.- (...)

I. ...

a. a f. (...)

g. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos;

h. A no ser aislados, marginados o explotados;

i. A desarrollar plenamente su potencial, mediante el acceso preferente a oportunidades educativas, culturales, espirituales, recreativas, sociales y políticas, que fortalezcan su independencia, su capacidad de decisión y su participación activa en la vida comunitaria; y

j. A que toda institución que requiera su presencia física para la realización de trámites, gestiones o servicios pueda establecer mecanismos alternos de atención, eficaces, eficientes y accesibles, que permitan su resolución sin poner en riesgo la salud, seguridad o dignidad del usuario.

II. a VI. (...)

VII. De acceso y desplazamiento:

a. a c. (...)

- d. A tener una atención preferente y adecuada en todos los establecimientos públicos y privados que presten servicios al público. Esta atención deberá garantizarse en todas las etapas del servicio y comprenderá medidas que aseguren la prioridad, la dignidad, el respeto, la celeridad y la accesibilidad integral en su atención. Las instituciones públicas y privadas deberán adecuar los procesos instalaciones, protocolos y tecnologías para garantizar la accesibilidad universal, considerando las necesidades físicas, sensoriales, cognitivas, digitales y de movilidad de las personas adultas mayores, a fin de asegurar su participación plena y efectiva.

VIII. a X. (...)

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a través de las Entidades Centralizadas y Paraestatales competentes, emitirá en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos, criterios y normas técnicas necesarias para la implementación del principio de atención preferente y adecuada a personas adultas mayores, con base en los principios de accesibilidad universal, trato digno y autonomía.

**TERCERO.-** Las instituciones públicas estatales y municipales deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas, operativas, tecnológicas y de infraestructura necesarias en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.-** Los establecimientos privados que presten servicios al público deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus mecanismos de atención y protocolos de servicio, en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos, así como los procedimientos de verificación correspondientes.

Dado en la Sala de Capacitación de la Auditoría Superior del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Mónica Fernández Montúfar, Diputada Secretaria.- Rúbrica.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 148**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO. RÚBRICA.**

**DECRETO**

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**Número 149**

**ÚNICO.-** Se reforman las fracciones X y XI del artículo 3; la fracción V del artículo 41 y, se adiciona el Capítulo XII Bis con los artículos 55 Bis, 55 Ter, 55 Quater, 55 Quinquies y 55 Sexies, todos de la Ley del Deporte y la Cultura Física para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.- ...**

I. a IX. ...

X. Deporte para personas con discapacidad.- Actividad deportiva que practican las personas que presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Deporte para personas adultas mayores.- Actividad deportiva que practican las personas adultas mayores;

XII. y XIII. ...

**ARTÍCULO 41.- ...**

I. a IV. ...

V. La elaboración de programas de adecuación física y deportiva para personas adultas mayores con alguna discapacidad funcional;

VI a VIII. ...

**CAPÍTULO XII BIS  
DEL DEPORTE ADAPTADO Y  
DEPORTE PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**

**ARTÍCULO 55 Bis.-** El Ejecutivo Estatal a través del Instituto del Deporte del Estado de Campeche, deberá difundir, promover y facilitar la participación entre la población con discapacidad y adultas mayores en las distintas disciplinas deportivas, procurando contar con personal calificado para brindar la atención requerida para estos sectores.

Asimismo, deberá garantizar la inclusión en igualdad de oportunidades a través de la formulación de torneos locales para mejorar su nivel de desarrollo personal.

**ARTÍCULO 55 Ter.-** El deporte adaptado y deporte de las personas adultas mayores deberá promoverse a través de las siguientes acciones:

- I. Implementar acciones y políticas públicas que garanticen su práctica con dignidad, inclusión e igualdad;
- II. Promover, en colaboración con entidades de los sectores público, privado y social, la investigación y el desarrollo tecnológico, junto con ciencias y técnicas aplicadas, para favorecer diversas disciplinas del deporte;
- III. Implementar vínculos de colaboración y cooperación con entidades de los sectores público, privado y social para impulsar su desarrollo y promoción;
- IV. Fomentar la participación de los municipios, fundaciones, organismos deportivos, centros educativos y entidades deportivas para promover acciones inclusivas en favor de estos sectores;
- V. Implementar estrategias para la formación especializada de entrenadores y técnicos deportivos, y
- VI. Las demás disposiciones establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 55 Quater.-** Las instalaciones deportivas propiedad del Estado o de los municipios, deberán construirse, conservarse, mantenerse, acondicionarse y en su caso contener las adecuaciones de acceso y servicios a fin de que puedan ser utilizados por estos sectores.

**ARTÍCULO 55 Quinquies.-** Las personas a que se refiere este Capítulo recibirán sin discriminación alguna, los estímulos y demás beneficios que se establecen en esta ley, además se incluirán becas vitalicias para las y los atletas campechanos sobresalientes, activos o retirados que practiquen en las diferentes disciplinas del deporte adaptado o deporte de las personas adultas mayores, de conformidad con las reglas o lineamientos que emita el Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO 55 Sexies.-** Las personas aspirantes a ingresar a cualquiera de las disciplinas del deporte adaptado y deporte de las personas adultas mayores, requerirán un certificado médico que los acredite aptos para su práctica. Cuando deseen realizar actividades deportivas, que no impliquen un riesgo para la salud, no será necesaria la presentación del diagnóstico médico citado.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

**TERCERO.-** El Estado deberá realizar las previsiones presupuestales correspondientes para el ejercicio fiscal 2026, con la finalidad de dar cumplimiento al presente decreto, de conformidad con la suficiencia presupuestal y de forma escalonada.

**CUARTO.-** El Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las reglas y lineamientos a que se refiere el artículo 55 Quinquies del presente decreto, en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en la Sala de Capacitación de la Auditoría Superior del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**C. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. María del Carmen Ávalos Trujillo, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Mónica Fernández Montúfar, Diputada Secretaria.- Rúbrica.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN**, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 149**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 05 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO. RÚBRICA.**



